

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-2/2020

ACTOR:

REBELINO ALEJANDRO
HERRERA MARTÍNEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
GUADALUPE PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, por falta de legitimación activa del Presidente Municipal de Guadalupe, Puebla.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Guadalupe, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. Sentencia Impugnada. El (23) veintitrés de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, el Tribunal Local resolvió la apelación TEEP-A-148/2019.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con dicha sentencia, el (16) dieciséis de enero del presente año, el actor presentó ante el Tribunal Local demanda de Juicio Electoral¹.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el (22) veintidós de enero siguiente, se integró el expediente SCM-JE-2/2020 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un Presidente Municipal², que considera que la sentencia del Tribunal Local transgrede el principio de legalidad y realiza una incorrecta valoración probatoria; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

¹ Si bien el actor señaló en su demanda que promovía un Recurso de Apelación, mediante acuerdo de (22) veintidós de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó que el presente medio de impugnación debía conocerse como Juicio Electoral, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor, pues de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Medios, el Recurso de Apelación podrá ser promovido para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, situación que no se actualizaba en el caso por tratarse de una demanda promovida por un Presidente Municipal para controvertir una sentencia relacionada con el proceso electivo de la inspectoría de sección de San Antonio Chiltepec que organizó en el ámbito de sus atribuciones.

² Dicho carácter fue reconocido por la autoridad responsable y está acreditado en mediante copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla agregada en la hoja 10 del expediente.

Constitución: artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el (30) treinta de julio de (2008) dos mil ocho, cuya última modificación es del (14) catorce de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el actor carece de legitimación.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien promueve carece de legitimación, como es el caso de que acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de

una relación jurídico-procesal como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo. En ese sentido carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del Derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, acude el Presidente Municipal de Guadalupe, Puebla, quien en la cadena impugnativa ante el Tribunal Local actuó como autoridad responsable.

En este sentido, si bien el Tribunal Electoral en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como es cuando las

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁴ o bien cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁵, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues el citado Presidente Municipal únicamente se queja de violaciones al principio de legalidad e indebida valoración probatoria en la sentencia impugnada.

De lo anterior, es posible advertir que el actor promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que, no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que se basó el Tribunal Local, entre otras cosas, para revocar los puntos cuarto y quinto del orden del día del acta de cabildo de sesión extraordinaria del Ayuntamiento del (25) veinticinco de marzo del año pasado, en la que se declaró la validez del plebiscito celebrado el día anterior, para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla y se reconoció

-conforme a su propuesta- al ganador de dicha elección, y; para declarar la invalidez del diverso plebiscito celebrado el (23) veintitrés de junio de ese año, a efecto de que sea el Instituto Electoral de dicha entidad, previa consulta, la autoridad encargada de organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de esa inspectoría.

⁴ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁵ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Por tanto, si en el presente Juicio Electoral, el actor controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local, conservando, a juicio de esta Sala Regional, la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que el actor estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa⁶, de ahí que no sea conforme a Derecho que el propio actor, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, procede desechar la demanda del Juicio Electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios. Lo anterior con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

⁶ Dicho informe puede consultarse en la hoja 34 del Cuaderno Accesorio único del presente expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN